

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 84.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 14 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 148.

Se previene la presentacion de las cuentas de Pósitos de 1862 en el término de veinte dias.

Con sentimiento he observado que los Alcaldes de los pueblos anotados á continuacion no han remitido aun á este Gobierno de provincia las cuentas de sus Pósitos correspondientes al pasado año de 1862, á pesar de estar prevenido que este servicio debe cumplirse en los 15 primeros dias del mes de Febrero de cada año.

En su virtud recuerdo la remision de dichas cuentas por medio de la presente circular, concediendo el plazo de 20 dias para su presentacion en este Gobierno de provincia, advirtiendo á los Alcaldes que si dentro de este plazo no cumplieren este servicio, desde el dia siguiente al de su vencimiento, incurran en la multa diaria de 40 rs. vn. hasta fin de mes, en que si aun á pesar de esta pena no estuvieren presentadas las cuentas, se eleva la multa diaria á 40 rs. vn., de irremisible exaccion ambas, en el papel correspondiente y en mancomunada para su pago los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, hasta la fecha de la presentacion de las cuentas.

Asimismo he acordado prevenirles, que estando ya en tiempo de la recoleccion de granos se tomen las precauciones oportunas con el fin de que el capital de estos establecimientos quede reintegrado por completo en el presente año, haciéndolo constar por medio de un acta que inspeccionará el Subdelegado especial del ramo en la visita.

Cáceres 10 de Julio de 1863.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

NOTA de los pueblos que faltan por rendir la cuenta del Pósito del año 1862.

- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Acehuche.
- Aceituna.
- Abertura.

- Alía.
- Albalá.
- Alcuéscar.
- Almoharín.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Almaráz.
- Benquerencia.
- Botija.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Calzadilla.
- Campo (villa).
- Casas de Don Gomez.
- Coria.
- Cañamero.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Escorial.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Garrovillas.
- Garganta la Olla.
- Garciaz.
- Garvin.
- Huélaga.
- Hinojal.
- Hernán Pérez.
- Herguizuela.
- Ibáñero.
- Jarandilla.
- Malpartida de Cáceres.
- Morcillo.
- Montánchez.
- Millanes.
- Montehermoso.
- Navaconcejo.
- Navezuela.
- Plasencia.
- Pedroso.
- Pozuelo.
- Portaje.
- Pescueza.
- Romángordo.
- Robledillo de Trujillo.
- Serrejón.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Torrejuncillo.
- Torreorgaz.
- Torreçilla de los Angeles.
- Torre de Santa María.
- Talavera la Vieja.
- Toril.
- Tejeda.
- Valdeobispo.
- Villar del Pedroso.
- Valdemorales.
- Valdefuentes.
- Villanueva de la Sierra.
- Zarza de Montánchez.

En la Gaceta de Madrid núm. 174, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber acudido á la Autoridad local varios vendedores del mercado de la Barceloneta pidiendo rebaja del arbitrio municipal que mensualmente satisfacian por sus respectivos puestos, resultó que las cuotas que los reclamantes veian abonando no estaban conformes con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento:

Que instruyéronse diligencias gubernativas por el Teniente Alcalde respectivo para depurar las sospechas que aquella divergencia habia originado; y como apareciesen mayores datos para presumir culpabilidad en D. Benito Prats, director del mercado, y D. Francisco Gelabert, encargado de la inspeccion del mismo, determinó el Teniente Alcalde instruir diligencias sumarias:

Que de las liquidaciones practicadas por el Depositario y Contador municipal, con presencia de los estados mensuales de recaudacion dados por el director del mercado y de las libretas expedidas para la cobranza, resultó un alcance de 240 rs. contra el indicado director, cuya suma no habia ingresado en los fondos municipales, y procedia del aumento de 2 reales con que el director, de acuerdo con el Concejal Gelabert, creyó oportuno recargar cada puesto con el fin de hacer menos gravosa al Ayuntamiento la retribucion de un vigilante nocturno que la misma corporacion habia establecido recientemente á sus expensas:

Que elevadas al Juzgado las actuaciones, acordó este, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitar autorizacion para proceder criminalmente contra el director del mercado y el Concejal de que se ha hecho mérito, por tratarse de funcionarios administrativos que en este concepto habian llevado á efecto exacciones ilegales:

Que el Gobernador, oídos los descargos de los interesados y conforme con el Consejo provincial, no solamente negó la autorizacion solicitada por no comprobar la existencia del delito imputado, sino que requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, reclamando el conocimiento del negocio por ser de la competencia administrativa la averiguacion del origen del recargo imputado á los dos interesados, la legitimidad de la exaccion y la inversion que se le diese:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, se negó á inhibirse fundado en que habiéndose ya acumulado datos suficientes para presumir culpables del delito de exaccion ilegal á los dos mencionados agentes de la Administracion, no habia cuestion previa que resolver ni incidente alguno que debiese detener la accion de la justicia:

Y habiendo insistido el Gobernador en

su anterior acuerdo, invocando el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845 que ordena el modo con que los Depositarios municipales han de rendir sus cuentas documentadas, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que declaran responsable criminalmente al empleado público que sin autorizacion competente impusiere cualquiera contribucion ó arbitrio, ó hiciera alguna otra exaccion, ya sea con destino al servicio público, ya la convierta en provecho propio:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestion versa sobre el conocimiento de un delito previsto en el Código penal, y por lo tanto sujeto á la jurisdiccion ordinaria;

- 2.º Que la investigacion sumaria practicada por el Juez contiene datos suficientes para estimar como cierta la existencia del delito de que se trata, y en este concepto no hay cuestion previa que la Administracion deba resolver, puesto que la certeza de la exaccion que se intentó perseguir y que por nadie ha sido contradicha no depende ya de la aprobacion ó desaprobacion superior de las cuentas municipales, ni tampoco de ninguna otra circunstancia que pudiera haber precedido si se atiende á que segun confesion de los interesados se llevó á cabo la exaccion sin conocimiento de la corporacion municipal;

Conformándose con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera

instancia de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. José María Crespo presentó ante el mencionado Juez demanda de deslinde del lugar dos Acibros, que era de su pertenencia, compuesto de varias fincas, montes etc.; y admitida la demanda, el Gobernador requirió al Juez de inhibición en el conocimiento del negocio, sosteniendo que se trataba de deslinde de montes de aprovechamiento común:

Que el Juez resistió el requerimiento, principalmente porque de la diligencia de inspección que había verificado no resultaba que existiese monte alguno del común de vecinos de los lugares limítrofes colindantes con las pertenencias indicadas:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que la inspección verificada por el Juzgado solo ofrece el resultado de las manifestaciones de dos testigos de oídas, cuando está demostrado hasta la evidencia que las pertenencias que se indican lindan por Poniente con los montes de aprovechamiento común del vecindario de Vivero y sus arrabales, conocidos por Monte Grande, Veiga Rubo, y Jurada da Yerba, según resulta del informe de una comisión compuesta del Teniente de Alcalde y dos Concejales de Vivero, á los que acompañaron otras nueve personas pedáneos unos y vecinos otros de la parroquia de Juames; de un expediente de denuncia en 1856 contra Crespo por intentar apropiarse y cerrar de vallado los mencionados montes, y de otros documentos análogos de 1830 y de 1790.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y el 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1846, y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que someten á la administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos:

Considerando que el deslinde de los montes y otras pertenencias del lugar de Acibros, en la parte de Poniente por donde confinan con los montes de aprovechamiento común, llamados Monte Grande, Veiga Ruba y Jurada da Yerba, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vazquez.

En la Gaceta de Madrid núm. 154, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Elena Choussat, esposa en segundas nupcias de D. Emilio Digeon, y sus hijos menores D. Basilio y D. Ernesto Canut, habidos en su primer matrimonio con D. Basilio Canut, con D. Juan García, representado hoy por su mujer y curadora ejemplar doña Luisa Melis, y con D. Antonio Canut, en rebeldía, sobre desahucio:

Resultando que D. Antonio y D. Basilio Canut, hermanos, estuvieron en comunión general de bienes, y que por escritura de 22 de Mayo de 1844 declararon que el

interés de D. Antonio en la citada comunión sería de tres quintas partes y de dos quintas el de D. Basilio: que en el caso de disolverse la sociedad, D. Antonio sería gerente y liquidador sin restricción alguna, y obligado solamente á dar cuenta á su hermano ó herederos de las dos quintas partes que les correspondían:

Resultando que D. Basilio Canut falleció en 11 de Julio de dicho año, dejando dos hijos, D. Basilio y D. Ernesto, y legando á su esposa doña Elena Choussat la cuarta parte de su herencia; y que, continuada la sociedad bajo la administración de D. Antonio, se liquidó en 1858, otorgándose escritura en 27 de Noviembre de dicho año, por doña Elena Choussat, con consentimiento de su marido D. Emilio Digeon, por sí y en nombre de sus hijos, y por el apoderado de D. Antonio Canut, por la que aprobaron la liquidación practicada, quedándose D. Antonio con todo el metálico y billetes de Banco, y la viuda y herederos de D. Basilio con los bienes muebles é inmuebles que radicaban en la isla de Mallorca, y entre ellos con una casa en la calle de Pasdeu Quint de la ciudad de Palma:

Resultando que en 12 de Mayo de 1859 doña Elena Choussat y sus hijos entablaron demanda de desahucio contra D. Juan García, inquilino de dicha casa, para que la desocupase en el término de ocho días, fundados en el derecho que tenía todo propietario para lanzar al inquilino espirado el plazo que marcaba la ley, y con especialidad el que por nueva adquisición ó división de bienes asistía al que tomaba á su cargo la finca, sin que quedase obligado por gravámen alguno; sin perjuicio de demandarle en juicio competente el pago de los alquileres que no había satisfecho:

Resultando que celebrado el juicio verbal, en el que las partes no estuvieron conformes en los hechos, impugnó García la demanda alegando que no habitaba la casa como inquilino, sino por cesion hecha á su favor por D. Antonio Canut, como gerente de la casa-comercio de Canut y Muguerot, en virtud de la cual había hecho obras de mucha consideración con intervención y aprobación del mismo, presentando para justificar la cesion certificación de un acto conciliatorio celebrado en 26 de Agosto de 1850 por D. Antonio Guasp con D. Juan García para que deshiciera ciertas obras que había hecho construir en la casa en cuestión; y que habiendo concurrido al acto D. Antonio Canut, manifestó que la tenía cedida á García, y que por lo mismo podía hacer las obras que le pareciesen durante su vida:

Resultando que la demandante negó que D. Antonio Canut tuviera facultades para celebrar con García el convenio que se suponía: que además este no había llegado á tener efecto por haberse hecho con la condición de que García había de dejar á beneficio de uno de los hijos de D. Basilio la parte que aquel tenía en el prédio Son Frau y cuanto gastase en las obras que hiciese en la casa; y por último, que el demandado nunca podría dirigirse contra esta ni contra sus dueños, que la habían adquirido sin gravámen, sino únicamente contra la persona que había contratado con él:

Resultando que negado por García que el convenio sobre el inquilinato de la casa contuviese la condición expresada, y practicada prueba por las partes, el demandado presentó una carta de don Antonio Canut, fechada en Montferrand á 22 de Diciembre de 1858, en la que expresó que el trato relativo á la casa aprobado por su difunto hermano era que pagaría únicamente cinco libras mensuales, con obligación de costear todas las obras de conservación y facultad de hacer todas las de comodidad y lujo que le parecieran y con derecho de habitarla todo el tiempo de su vida y la de su mujer; y que en declaración jurada que prestó el

D. Antonio en Francia manifestó que el contrato se había celebrado en los términos referidos; pero que García había prometido, y bajo la fe de esta promesa habiendo lugar ceder la propiedad de la mitad del prédio Son Frau, que se hallaba indiviso entre la casa Canut y Muguerot, y él á los herederos de D. Basilio Canut, que no le disfrutarían hasta la muerte de García y su esposa, de modo que entre las partes había ventajas recíprocas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 29 de Octubre de 1861, absolviendo á D. Juan García de la demanda, y declarando de su cargo el abono de los alquileres vencidos y que vencieran, con reserva á doña Elena Choussat y sus hijos del derecho que creyeran asistirles para reclamar de D. Antonio Canut los perjuicios que pudieran haber experimentado por consecuencia de dicho contrato:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, título 3.º, Partida 3.ª, por no haberse probado la existencia del convenio; segundo, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y otras referentes al otorgamiento de escrituras públicas y registros de hipotecas: tercero, la ley 2.ª, tit. 8.º, y 35, tit. 5.º, Partida 5.ª, al conceder facultades al Condueño D. Antonio Canut para obligar á un inquilinato tan largo, no teniendo facultades para vender la casa: cuarto, las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª, y 4.ª tit. 5.º, Partida 5.ª, atendida la menor edad de los propietarios D. Basilio y D. Ernesto: quinto, las leyes 38, 40 y 48 tit. 5.º, Partida 5.ª, aplicables por analogía á los contratos de arrendamiento: sexto, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no habiendo cumplido García con el convenio por haber dejado de pagar los alquileres, había perdido el derecho: sétimo, las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa á que faltando uno de los contratantes á alguna de las condiciones, es electivo en el otro reclamar su cumplimiento ó la rescisión del contrato: octavo, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, citada en la sentencia: noveno, el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque consignándose en el fallo la falta de justificación relativamente á la condición de dejar á García la propiedad del prédio Son Frau á uno de los hijos de D. Basilio, se había decidido virtualmente una cuestión que no había sido objeto del pleito; habiendo citado, por último, en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la ley 10, título 31, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que las cuestiones de hecho y de derecho no fijadas y discutidas oportunamente en el juicio, y que no han podido ser apreciadas en la sentencia, así como las infracciones que se alegan contra la parte expositiva de las mismas ó sus fundamentos, no pueden estimarse como motivos de casación, según repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que en este caso se hallan las infracciones que se alegan de las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª, de la 4.ª, tit. 5.º del mismo Código, aun en la hipótesis de que fueran aplicables á la cuestión debatida, lo mismo que la del artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose probado á juicio de la Sala la excepción propuesta por el demandado, ó sea el convenio en virtud del cual se halla habitando la casa objeto de este pleito por tiempo determinado, aunque á día incierto, no ha sido infringida la ley 8.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, ni ha podido citarse tampoco por este concepto y por los mismos que han negado

la existencia del referido convenio la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que aunque en este convenio puramente privado se prescindiera de las ventajas recíprocas de ambos otorgantes, y se estimara que limitándose el derecho de propiedad se imponía por tal concepto un gravámen á la finca litigiosa, no habiéndose reducido dicho convenio á escritura pública, no han podido infringirse las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prescriben la toma de razón de los instrumentos en que se impone el gravámen y su falta de eficacia cuando se haya omitido en el registro:

Considerando, además, que aunque se estimase que el contrato de arrendamiento vitalicio, celebrado entre D. Antonio Canut y el demandado se había verificado sin la intervención y aun después del fallecimiento de D. Basilio, causante de los recurrentes, no pudiendo entenderse este pacto por las circunstancias especiales que en él concurrieron como la constitución de una servidumbre en cosa poseída comúnmente, la ley 10, tit. 31, Partida 3.ª, que para su eficacia exige el consentimiento de todos los condueños, no tiene para este efecto aplicación alguna:

Considerando que siendo D. Antonio Canut administrador, gerente y liquidador «sin restricción alguna» de los bienes que poseía en común con su hermano don Basilio, y por fallecimiento de este con sus herederos, pudo en tal concepto arrendar al demandado la citada casa bajo las condiciones que estimase oportunas, sin que á ello le obstase el principio consignado en la ley 2.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, según el cual pueden arrendar los que tienen facultad para comprar y vender, ni la 35, tit. 5.º del mismo Código, que autoriza al comunero para vender la parte que le corresponda en los bienes comunes, que no tiene aplicación por no haberse verificado ninguna enagenación:

Considerando por lo expuesto anteriormente, que al consignarse por la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª los casos de excepción en que el arrendador de la cosa arrendada no pueda «ser echado de ella maguer se vendiere», en que por analogía se funda la sentencia, determina cómo uno de ellos «cuando el vendedor la oviese logado para en toda su vida de aquel á quien la logara como de sus herederos»; por cuya razón el principio legal que esta ley contiene en cuanto pueda ser aplicable al caso de este pleito no ha sido infringido:

Y considerando que habiéndose ejercitado por los recurrentes pura y simplemente la acción de desahucio por haber espirado el plazo que marca la ley, sin que estimándose por los mismos hallarse cumplida la condición resolutoria por falta de pago hubiesen hecho uso de la «escogencia» á que la ley 38, tit. 5.º, Partida 5.ª les autorizaba, bien para compeler al demandado á la ejecución del convenio, ó á que se declarase rescindido, es visto que no puede invocarse como infringida la expresada ley, en cuyas disposiciones no se fundaron al entablar la demanda, y que por lo expuesto tampoco lo han sido las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 8.º de la misma partida, y citadas con igual propósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de doña Elena Choussat y de sus hijos D. Basilio y don Ernesto Canut, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Lau-

reano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1863.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Mariana Argelich de Magarola, y hoy por su hijo y heredero don Juan Javier Argelich, con don Eduardo Llausó sobre deshucio:

Resultando que doña Mariana de Magarola, viuda de don Juan Argelich, alquiló en 2 de Mayo de 1857 a D. Eduardo Llausó el piso segundo de la casa número 22 de la calle de Tallers de Barcelona con condicion, entre otras, de que la propietaria avisaria al inquilino con tres meses de anticipacion siempre que quisiera disponer del cuarto; y que en el mismo contrato se puso una nota con fecha 1.º de Abril de 1860 en que se expresó que en adelante pagaria un duro mas cada mes:

Resultando que en 30 de Julio de 1860 doña Mariana Argelich demandó de conciliacion á don Eduardo Llausó para que en el término de tres meses desocupase la habitacion, á lo que se negó el demandado, por carecer la demandante de derecho para ello:

Resultando que en 3 de Noviembre siguiente entabló aquella demanda de deshucio solicitando, en virtud del derecho que la daba la condicion del contrato referido, que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley se mandase que Llausó desalojara la habitacion que ocupaba en el término de ocho dias, apercibido en otro caso de lanzamiento é imponiéndole las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda en el juicio verbal por no haberse cumplido con la condicion de avisarle con tres meses de anticipacion, no pudiendo aceptarse como aviso la celebracion del acto de conciliacion, y debiendo entenderse aquellos independientemente del término del arriendo; y porque al innovarse el contrato, subiendo el importe del alquiler, se habia pactado que no despediria al inquilino durante dos años:

Resultando que practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué revocada por la que en 7 de Febrero de 1861, pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, condenando á don Eduardo Llausó á desocupar la habitacion dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que don Eduardo Llausó interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que no debe recurrirse á presunciones cuando aparece la verdad: segundo, la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y tercero, la doctrina legal de que los pactos deben cumplirse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José M. Cáceres:

Considerando que las cuestiones del pleito han versado sobre el pacto relativo al modo en que podia ser deshucido el

inquilino y al otro pacto verbal para la continuacion del arrendamiento que supone existia el mismo inquilino, sobre los cuales se han practicado pruebas que ha apreciado en uso de sus facultades la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haya alegado contra esta apreciacion motivo alguno de casacion:

Considerando, por lo mismo, que no puede estimarse infringida la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion porque la ejecutoria se ha limitado á declarar la inteligencia que han de tener los pactos del arriendo segun los hechos que se han sometido á su decision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Eduardo Llausó, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. de Cáceres.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro decano de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1863.—Francisco Valdés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real decreto fecha 19 de Junio último, dictando reglas para que el dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y Corporaciones civiles en virtud de las leyes de desamortizacion, sean inscritos en los nuevos libros del Registro de la Propiedad.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y Corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortizacion eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentacion de un certificado de la autoridad ó corporacion encargada de la administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificacion á que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del Estado, á que corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demas circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion á fin de que pueda verificarse la inscripcion.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, segun la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales determinaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se

habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las Corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisicion de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, segun la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el artículo anterior, podrá verificarse la inscripcion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificacion en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y expresar todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripcion los mismos efectos que produciria si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La inscripcion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaracion judicial que haya recaido y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificacion de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 8 de Julio de 1863.—José María Morera.

Real orden fecha 26 de Junio, mandando que las autoridades españolas cumplan los exhortos que les dirijan las de Portugal en reclamacion de mozos reclutados para el ejército portugués.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Por el Ministerio de Estado, de Real orden, con fecha 20 del actual se dice lo que sigue á este de Gracia y Justicia:—El Ministro Plenipotenciario de Portugal dice á esta primera Secretaría con fecha de ayer lo que sigue:—Constando al Gobierno de S. M. Fidelísima que un gran número de mozos reclutados últimamente para el ejército portugués se han fugado á España, especialmente por la parte de la raya que confina con la provincia de Zamora, me ordena mi Gobierno lo ponga en noticia del de S. M. Católica y solicita que las autoridades locales, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1823, cumplan puntualmente los exhortos que para el indicado objeto les sean dirigidos por las autoridades portuguesas.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar se traslade á V. S. la preinserta comunicacion, como de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Prestado el debido cumplimiento por la Sala de gobierno de esta Audiencia á la Real orden que antecede, ha acordado que se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para los mismos efectos, de que yo

el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 8 de Julio de 1863.—José María Morera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Burgos, el día 29 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 4 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Burgos; 24.400 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente del pais.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____, número _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de Burgos, al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, el día 30 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Valladolid; 30.000 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoría de Palencia; 12.500 quintales castellanos, con peso de 68 libras cada fanega y procedente del pais.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____, núm. _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 42.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de

29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de al precio de cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SUPERINTENDENCIA

DE LAS MINAS DE ALMADEN.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.—El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 26 del actual me trasmite la siguiente Real orden:—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—Pasado á informes de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 3 de Enero de 1862 respecto de los mozos Sinfioriano Madroñero y Quintana y José María Guerrero del Peñon, que habiendo sido declarados exentos del servicio militar con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.º art. 74 de la ley vigente de reemplazos, cesaron en los trabajos de las minas de Almaden sin dar conocimiento al Superintendente de las mismas, las espresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:—Cumpliendo con la Real orden de 22 de Noviembre último han examinado estas Secciones el expediente relativo al ingreso en el ejército de los mozos Sinfioriano Madroñero y Quintana y José María Guerrero del Peñon, que habiendo sido declarados exentos del servicio militar y admitidos por cuenta de los cupos de Santi-Espíritus y Esparragosa, provincia de Ciudad Real, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de quintas vigente, cesaron de los trabajos de las minas de Almaden sin dar conocimiento al Superintendente de las mismas. Las Secciones, Excmo. Sr., no encuentran debidamente acreditado por las justificaciones unidas, que las enfermedades que obligaron á suspender la asistencia de dichos mozos á los trabajos de las citadas minas fuesen contraidas en los mismos trabajos ó de resultas de ellos; pero sí conceptuan acreditado que en efecto padecieron las calenturas y vahidos que alegaron como escusa para su falta de asistencia.—Como la organizacion de aquellas minas respectivamente á la admision y cese de los operarios no permite que se pueda depurar mas este punto, y como es posible y aun de creer que las enfermedades padecidas por Madroñero y Guerrero, hayan sido originadas por los trabajos á que en las minas se dedicaban y esto producido su falta de asistencia, las Secciones creen que debería continuar la exencion del servicio militar respecto á los espresados mozos en la forma que se les otorgó en el reemplazo de 1861; pero que para evitar casos como el presente, y mientras se forma el Reglamento propuesto por estas Secciones en informe de 19 de Diciembre del citado año, debería prevenirse que los operarios que dejasen de asistir á los trabajos por enfermedades diesen parte á la Superintendencia, y que esta adoptase los medios oportunos para saber al momento si el padecimiento tenia por origen los mismos trabajos, ó si era resultado de ellos. Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que comunico á

V. S. con el objeto de que se digne disponer que los operarios de ese establecimiento sujetos á responsabilidades del sorteo, cuando dejen de asistir á los trabajos por consecuencia de enfermedad, den parte á esa Superintendencia y esta adopte las medidas que considere oportunas para depurar en el acto, si el padecimiento fué originado por los mismos trabajos, ó como resultados de ellos; dejando consignado documentalente semejante circunstancia, para que en su dia pueda ilustrar las decisiones de este cuerpo provincial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 30 de Junio de 1863.—El V. P., Joaquin Menchero.—Pedro María del Campo, Secretario.—Sr. Superintendente de las minas de Almaden. Es copia.—P. L., Herrero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 10 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Holguera ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 30.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 13 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Belvis de Monroy ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del aprovechamiento por cuatro años, de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 20.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 13 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Montanez, ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de bellota de los montes de aquel término, denominados Carrascal y Campos, Navas y Morron, Quebrada, Rincon del Gallego y Mengachas, pertenecientes al comun de vecinos de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Carrascal y Campos, 4.000 rs.

Navas y Morron, 2.000.

Quebrada, 2.000.

Rincon del Gallego y Mengachas, 700.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 13 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Montanez, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos de los terrenos denominados Valdeyey, Mengechas, Rincon del Gallego y Navilla, término y del comun de vecinos de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento han sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 13 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Arroyomolinos de Montanez ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota de la Hoja de Arriba, término de dicho pueblo y perteneciente al comun de vecinos de Montanez, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, la subasta de 100 encinas y 240 alcornoques que se han de cortar, así como de los productos resultantes de la poda y limpia que se ha de ejecutar en el arbolado de varios sitios de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.920 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Concluido el repartimiento de inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente el primer año económico de 1863 á 1864, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el 9 al 16 inclusivos del corriente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los interesados en dicho repartimiento puedan examinar sus respectivas cuotas y quejar-se de agravio si lo hubiese.

Ceclavin 7 de Julio de 1863.—Cruz Claros Sande.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta villa de Cáceres é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes del finado don Bernabé García Viniegra, vecino que fué de esta Capital, y en su virtud, se cita y llama á todos los acreedores al citado concurso, para que en el término preciso de veinte dias, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 6 de Julio de 1863.—Anselmo Sanchez de Leon.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

Autorizado por Real orden de 26 de Mayo último, para crear ó instalar en esta Capital un colegio de ciegos y sordomudos que habrá de sostenerse á expensas de las cuatro provincias del distrito, he acordado que su inauguracion tenga lugar el 1.º de Setiembre próximo, quedando desde luego abierta la matrícula en la Secretaria general de esta Universidad hasta el dia de su apertura para todos los aspirantes que se presenten.

La inscripcion será gratuita para todos los pobres que acrediten esta circunstancia con certificacion expedida por el Párroco del pueblo de su procedencia, visada por el Alcalde del mismo. Los que no lo sean pagarán una muy módica retribucion, cuyo producto se aplicará por ahora á las atenciones del gasto material. Para ser admitido en el establecimiento justificarán unos y otros en debida forma que han cumplido seis años de edad.

Las enseñanzas que en el primer año se darán á los ciegos, son las siguientes:

Religion y moral.

Urbanidad.

Lectura en caracteres nacionales y extranjeros.

Escritura convencional en puntos.

Gramática y Aritmética.

Los sordo mudos recibirán, con sujecion al programa presentado por los profesores, la instruccion elemental acomodada á las circunstancias especiales de aquellos.

Salamanca 3 de Junio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

El dia 5 del corriente mes ha faltado de la Laguna de Eladio, término de Galisteo, un mulo propio de Alonso Bermejo Bello, vecino de Arroyo del Puerco, y cuyas señas se espican á continuacion.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño y se le gratificará.

Cáceres 13 de Julio de 1863.

Señas.

Alzada seis cuartas y media, edad cuatro años, pelo negro mohino, entero y con hierro en el hocico que figuran dos ues.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.